



Facultad de Economía y Negocios  
Escuela de Postgrado  
Magister en Dirección y Planificación Tributaria

**DIVISIÓN DE EMPRESAS COMO UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN PARA UN  
CONTRIBUYENTE DEL ART. 14 A, LEY 21.210.**

Tesis para optar al grado de Magíster en Gestión y Planificación Tributaria

Alumnos: PAULA ANDREA ULLOA SOTO  
MARÍAJOSÉ ESPARZA GARCÍA  
Profesor guía: CLAUDIA FARÍAS RETAMAL

Talca - Chile  
2020

## CONSTANCIA

La Dirección del Sistema de Bibliotecas a través de su unidad de procesos técnicos certifica que el autor del siguiente trabajo de titulación ha firmado su autorización para la reproducción en forma total o parcial e ilimitada del mismo.



Talca, 2021

## **AGRADECIMIENTOS**

En esta etapa tan importante de nuestras vidas, donde estamos a pasos de cerrar un ciclo de aprendizaje académico, queremos expresar un profundo agradecimiento, a quienes caminaron en todo momento con nosotras, y quienes siempre fueron apoyo y fortaleza, esta mención en especial es en primer lugar a Dios y nuestras familias, en especial nuestros hijos que son la fuente y pilar de nuestras vidas y sé que aún no lo saben, pero en unos años más estarán orgullosos de saber que su mamá además de cuidarlos y quererlos, también trabajaba y estudiaba para ser siempre algo más para ellos.

No podemos hacer más que pensar en quienes siempre han estado apoyándonos, quienes creyeron en nosotras, quienes nos incentivaron, quienes nos dijeron “háganlo”, porque ustedes pueden”, nos referimos a nuestros jefes Don Gustavo Rivera Rivera y Don Gustavo Rivera Maldonado, porque entendieron que trabajar y estudiar no es fácil, y nos brindaron su apoyo, comprensión y permitieron que hoy, nuestro trabajo de tesis sea una realidad.

Como dice el refrán, “es justo y necesario” agradecer a mis profesores, especialmente a Claudia Farías Retamal por guiarnos en este proceso de aprendizaje, confiando en nosotras y dándonos su apoyo, siempre.

A todos ustedes, muchas gracias.

## **DEDICATORIA**

Dedicamos este trabajo a nuestras Familias que nos han acompañado en este proceso. Llegamos con un sueño grande, más grande de lo que era, y hoy nos llevamos ese sueño en nuestras manos para toda la vida, gracias

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1 Objetivos</b> .....	<b>4</b>
1.1.1 Objetivo General.....	4
1.1.2 Objetivo Específicos .....	4
<b>2. MARCO TEORICO</b> .....	<b>5</b>
2.1 Concepto, naturaleza de la división.....	5
2.2 Efectos de la división.....	6
2.2.1 Disminución del Capital en las sociedades que se divide. ....	6
2.2.2 Surgimiento de una o varias sociedades.....	6
2.2.3 Asignación del Patrimonio distribuido:.....	6
2.2.4 Facultad de tasar SII.....	7
2.2.5 Legítima razón de negocios. ....	9
2.2.6 Normas Anti elusivas. ....	9
2.3 Consideraciones generales al momento de la división.....	12
2.3.1 Aspectos jurídicos. ....	12
2.3.2 Plazo de fiscalización en los procesos de reorganización empresarial. ....	13
2.3.3 Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario. ....	13
2.3.4 Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los impuestos finales.....	14
2.4 Conceptos Generales de los Registros según Art. 14 A LIR .....	15
2.4.1 Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales.....	15
2.4.2 Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31 .....	15
2.4.3 Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.....	16
2.4.4 Registro SAC o de saldo acumulado de créditos .....	16
2.4.5 El saldo acumulado de créditos estará compuesto .....	17
2.4.6 Liberación de llevar ciertos registros .....	18
2.4.7 Orden de imputación de los retiros remesas o distribuciones y sus efectos tributarios.....	19

2.5	Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa .....	20
2.6	Información anual al Servicio .....	21
2.7	Facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos .....	23
2.8	Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de Capital propio tributario, Artículo 14 C) n°1 LIR, renta efectiva según contabilidad completa .....	24
2.9	Obligación de informar criterios para la distribución de utilidades .....	24
2.10	Ley de Renta .....	25
2.10.1	Créditos Tributarios no son traspasados .....	25
2.10.2	Efectos en el patrimonio de los socios o accionistas .....	25
2.10.3	En los casos de División no existe enajenación de acciones o derechos sociales .....	26
2.10.4	Fecha y costo de adquisición de las acciones o derechos .....	27
2.10.5	Situación de los activos y pasivos que se traspasan .....	27
2.10.6	Efectos en la depreciación de los bienes del activo fijo.....	28
2.10.7	Efecto Capital Propio al momento de dividirse una sociedad.....	28
2.10.8	No procede la facultad de tasar – traspaso a valor tributario de los activos y pasivos.....	29
2.11	Ley de IVA.....	29
2.12	Servicios Impuestos Internos .....	30
2.12.1	Presentación de antecedente administrativos al SII .....	30
2.12.2	Comunicar al SII la división de sociedades .....	31
3.	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>32</b>
4	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>35</b>
5	<b>ANEXO: EJERCICIOS PRÁCTICOS RESUELTOS.....</b>	<b>36</b>
5.1.	Ejercicio 1 .....	36
5.2	Ejercicio 2.....	45

## RESUMEN

La tesis “**División de empresas como un proceso de reorganización para un contribuyente del Artículo 14 A, según la Ley 21.210**” está diseñada para orientar a empresas y contribuyentes para realizar una división paso a paso, dentro del marco legal y tributario, y mostrar que efectos tributarios tiene sobre las rentas acumuladas según regímenes tributarios de los contribuyentes, al momento de dividirse.

El contenido de la presente tesis se ha estructurado en 4 capítulos.

En el capítulo 1, se incluyen los antecedentes generales y los objetivos específicos de la tesis, en el Capítulo 2, Se analiza el concepto de la división, la facultad de tasar que tiene el SII, la legítima razón de negocio y las normas anti elusivas, también explicamos consideraciones generales al momento de dividirse, aspectos jurídicos y por último los efectos tributarios de la división de una Sociedad, como implica la asignación de capital propio de la división y su registro empresariales. El Capítulo 3, se presenta la conclusión de la tesis, y el Ultimo capitulo en donde demostramos en base a ejercicios prácticos como desarrollar una división, y sus efectos en empresas sujetas al Régimen 14 A, renta atribuida y 14 B, semi integrado al 31.12.2019, que traspasan sus saldos al 01.01.2020 al Régimen General 14 A, según Ley 21.210.

## **ABSTRAC**

The thesis "Division of companies as a reorganization process for a taxpayers of Article 14 A, according to Law 21,210" is designed to guide companies and taxpayers to carry out a division step by step, within the legal and tax framework, and show that Tax effects have on accumulated income according to tax regimes of taxpayers, at the time of dividing.

The content of this thesis has been structured in 4 chapters.

In Chapter 1, the general antecedents and the specific objectives of the thesis are included, in Chapter 2, The concept of division, the faculty to appraise that the SII has, the legitimate business reason and the anti-avoidance rules are analyzed, we also explain general considerations at the time of dividing, legal aspects and finally the tax effects of the division of a Company, as it implies the allocation of own capital of the division and its business registration. Chapter 3 presents the conclusion of the thesis, and the last chapter where we demonstrate based on practical exercises how to develop a division, and its effects on companies' subject to Regime 14 A, attributed income and 14 B, semi-integrated as of 12.31.2019, which transfer their balances to 01.01.2020 to the General Regime 14 A, according to Law 21,210.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo presenta un estudio de los efectos en la tributación que derivan de los procesos de las reorganizaciones o estructuraciones empresariales, específicamente lo que corresponde a división de sociedades, frente a los nuevos regímenes de tributación, introducidas por la Ley N°21.210, vigente a partir del 1° de enero de 2020.

Entendemos que la reorganización como proceso, es la reestructuración que adoptan las empresas estableciendo pautas de coordinación de sus recursos para adaptarse a las demandas del mercado, debido a cambios sociales, políticos y económicos. Además, toda reorganización tiene sus efectos, tanto financieros como tributario, donde en este caso, se analizará la “Reorganización empresarial - División” desde un punto de vista netamente tributario.

En ese contexto, abordaremos los efectos tributarios profundizando tanto a nivel de la empresa que se divide, como en las entidades que se constituyen con motivo de la división, atendiendo desde luego al régimen tributario general respectivo, cuando corresponda. Los efectos tributarios en la división pueden incidir de distinta forma en los activos, los pasivos, en los socios o accionistas, en las utilidades tributables o no tributables.

Tal como lo indica la norma en el artículo 64 del Código Tributario, la división, no se encuentra dentro de las operaciones que el SII puede tasar, siempre y cuando la asignación de los activos y pasivos a la o las sociedades que nacen de la división, se realice a sus valores tributarios. Según la misma norma, esta operación incluso no requiere de una legítima razón de negocio para su realización. Sin embargo, es importante procurar que cualquier actividad de planificación tributaria, incluso una división, pueda tener siempre una razón de negocio, debido a que esta la sustentará con mayor fuerza, que jamás sea una evasión y que para el contribuyente exista ahorro de impuestos por que la ley lo da como alternativa.

Por otra parte, al tener la división efectos tributarios relevantes para la empresa y sus dueños, la convierte en un instrumento re-organizacional, con el que se pueden obtener beneficios desde un punto de vista tributario, aunque este no debería ser el motivo principal, para realizarla.

## **1.1 Objetivos**

### **1.1.1 Objetivo General**

Diagnosticar los efectos tributarios, que se producirán en la división de sociedades, a contar del 01 de enero 2020 considerando la Ley 21.210 en el artículo 14 A.

A partir de las modificaciones introducida por la Ley de Modernización Tributaria, existe solo un régimen tributario general para determinar y pagar el Impuesto de Primera Categoría. Sin embargo, para ciertos contribuyentes la ley establece regímenes simplificados, a los cuales los contribuyentes se podrán acoger, dependiendo del nivel de ingresos y el capital efectivo que tenga la empresa y del modelo de negocios que se haya definido, entre otros.

### **1.1.2 Objetivo Especificos**

Identificar los efectos de la división de empresas sujetas al régimen 14 A, Ley 21.210 Modernización Tributaria.

## 2. MARCO TEORICO

### 2.1 Concepto, naturaleza de la división

La división es un tipo de escisión. La escisión corresponde a la distribución total o parcial del patrimonio de una empresa a otras u otras que se crean o preexisten a ella. Si la distribución es total, se denomina escisión total, en donde la sociedad que distribuye su patrimonio desaparece; si es parcial, se conoce como escisión parcial o división.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 94 de la ley 18.046, (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1981)El concepto de división antes mencionado, no solo es aplicable a las sociedades anónimas, sino que también es aplicable a las sociedades de personas, conforme a la jurisprudencia administrativa emitida mediante el oficio N° 2.407, de 1999 por el Servicio de Impuestos Internos sobre la materia.

La División es un acuerdo de carácter contractual, suscrito por los representantes de las sociedades respectivas y sus socios o accionistas, lo que se verá reflejado en el contrato que modifica sus estatutos sociales.

Contribuyentes que pueden dividirse

- Sociedades Anónimas
- Sociedades por Acciones
- Sociedades Limitadas
- Encomandita por Acciones

Estas sociedades se pueden dividir, debido a que todas estas sociedades son del grupo de sociedades capitalista, en las que son más importantes los aportes de capital, que las características personales de los propios socios

Contribuyentes que no se pueden dividirse:

- Empresarios individuales
- Sociedades de Hechos
- Comunidades
- Fondos de inversiones
- Privados

Estas sociedades no pueden dividirse, **debido a que carecen de aspecto jurídico**

## **2.2 Efectos de la división**

### **2.2.1 Disminución del Capital en las sociedades que se divide.**

Se produce una disminución del capital de la sociedad que se divide, entre ella y las que nacen en el momento. Por lo anterior, se producirá la distribución del patrimonio de la sociedad que se desea dividir y la nueva o nuevas sociedades que se crean, donde se deberán establecer los nuevos estatutos de las sociedades nacientes de la división. “<sup>1</sup>(Artículo 69, inc. final).”

### **2.2.2 Surgimiento de una o varias sociedades.**

Del mismo modo se reconoce la existencia de dos tipos de divisiones, la Homogénea y la Heterogénea, es decir, el surgimiento de una o varias sociedades. La división homogénea corresponde cuando la sociedad que se divide, como la que nace quedan con el mismo tipo jurídico, y la división heterogénea es cuando una o más de las sociedades que nacen tienen un tipo jurídico distinto a la entidad dividida. Pudiendo existir una división, en donde nacen una o más sociedades donde una sociedad podría tener carácter de homogénea y la otra de heterogénea.

### **2.2.3 Asignación del Patrimonio distribuido:**

Al definirse la división como un proceso de distribución de un patrimonio entre entes jurídicos que desarrollarán actividades propias e independientes, pero manteniendo la identidad de un patrimonio total inicial, serán los mismos dueños con igual participación en el patrimonio que será dividido en este proceso re-organizacional.

Este patrimonio será asignado en base al capital Propio Tributario a la fecha de la división.

Con la Ley 21.210, la cual rige a contar del 01 de enero de 2020, “el contribuyente podrá solicitar la autorización al Servicio de impuestos internos para

---

<sup>1</sup>Cuando con motivo del cambio de giro, o de la transformación de una empresa social en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda afecto a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio.

realizar la división según su patrimonio Neto Financiero.”(Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2020) El servicio de impuestos internos deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal, que cumpla con todas las obligaciones tributarias.

En una operación de división societaria nos encontramos ante una verdadera adjudicación de cuotas de una universalidad de derecho, y en ningún caso ante una enajenación (transferencia o transmisión) de bienes a favor de las nuevas sociedades. De ello se desprende que la división societaria no sería título traslativo de dominio, sino que se trataría de un mero título declarativo de un derecho preexistente, por lo que no sería necesario realizar la tradición para adquirir el dominio u otros derechos reales o personales sobre los bienes que se integran en las nuevas sociedades.

#### **2.2.4 Facultad de tasar SII**

“El artículo 64 del Código tributario, establece en su inciso tercero, que cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el SII, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.”(Servicios Impuestos internos, 2005)

Sin embargo, conforme a las normas del inciso 4° del mismo artículo, “No se aplicará la tasación antes indicada en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”.

“El SII a través de la Circular N°45, de 2001 destaca que producto de las figuras jurídicas precitadas, las sociedades que se dividen o fusionan pueden traspasar los activos y pasivos a las nuevas sociedades que nacen o subsisten con motivo de tales actos jurídicos, al valor por el cual éstos figuran contabilizados en sus registros contables (valor financiero), pero dicha norma legal impone como condición indispensable para que no sea aplicable lo que ella establece, que las

sociedades que reciben dichos activos y pasivos en sus registros contables deben mantener en forma separada el valor tributario de las referidas partidas, con el fin de que éstas puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias respecto de dicho valor, como por ejemplo, para los fines de su revalorización conforme a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta; su depreciación según el artículo 31 N° 5 de la referida ley; determinación del mayor o menor valor que se pueda obtener en el caso de su enajenación a terceros o por cualquiera otra circunstancia; etc.”

En el evento que se dé cumplimiento a lo comentado en el punto precedente, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

**Respecto a la circular N° 68, de 1996, el SII señala lo siguiente:**

“División de una sociedad.- Sobre este tipo de reorganización de sociedades de cualquier clase, cabe señalar que, teniendo presente un pronunciamiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, este Servicio ha concluido que en el caso de división de una sociedad, la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad que se divide corresponde a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica y, consecuentemente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que se trata de una especificación de derechos preexistentes los cuales, en virtud de la decisión societaria adoptada, quedan radicados en una entidad jurídica independiente.

En consecuencia, el traspaso de los bienes que se efectúen con motivo de la división de una sociedad no constituye propiamente un aporte puesto que no hay una enajenación. Por lo tanto, en esta situación no es aplicable lo dispuesto en el Artículo 64 del Código Tributario.

Dado que en la situación mencionada no se producen efectos tributarios respecto de la ley sobre impuesto a la renta con motivo de la división, la nueva sociedad deberá mantener registrado el valor tributario que tenían los bienes en la empresa o sociedad dividida, a fin de acreditar el cumplimiento de todas las normas pertinentes contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como, depreciación, corrección monetaria, determinación del mayor valor en el momento de su enajenación a terceros, etc.”(Servicios Impuestos Internos, 1996)

### 2.2.5 Legítima razón de negocios.

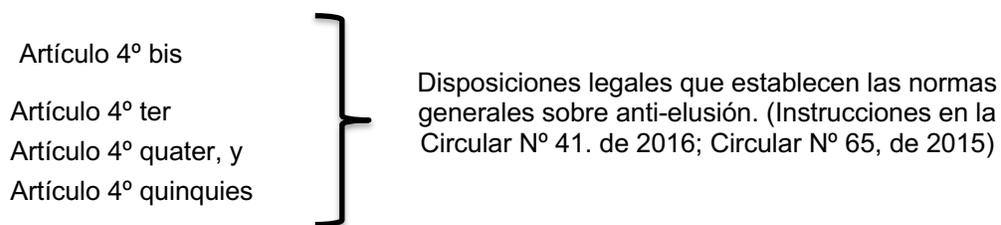
En el proceso de división se exceptúa la facultad de tasación del servicio de impuestos internos. Siempre y cuando la nueva sociedad o las subsistentes mantengan registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida. Como no tiene la facultad de tasar, no se requiere de una legítima razón de negocios.

### 2.2.6 Normas Anti elusivas.

#### **Elusión:**

El principio de la elusión se centra en acelerar deducciones, posponer y/o dividir los ingresos entre contribuyentes o ejercicios tributarios, convertir ingresos ordinarios en ganancias de capital, ingresos afectos en exentos, o cambios de tasas, etc.

La reforma tributaria de la Ley 20.780, de 2014, y la Ley N° 20.899 de 2016, agregan a las normativas del Código Tributario las siguientes disposiciones legales que establecen las normas generales sobre anti-elusión:

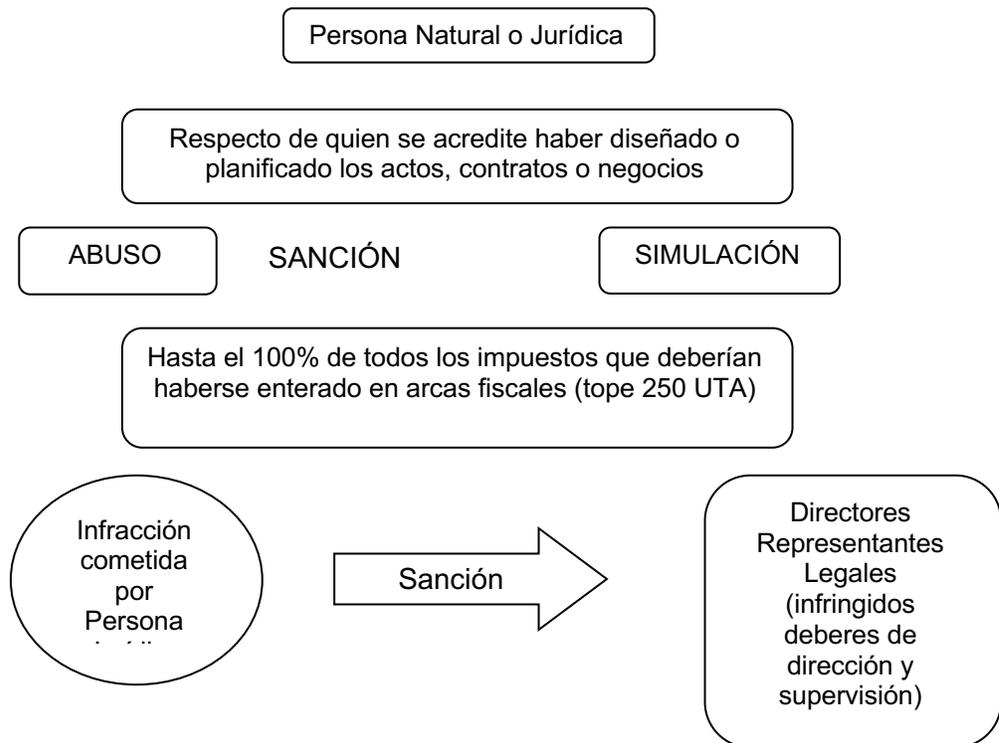


Fuente: Elaboración Propia con base en lo establecido en la circular N°41 de 2016; Circular N°65, DE 2015

“Artículo 100 bis: Sanciones aplicables a los actos, contratos o negocios constitutivos de abusos o simulación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quater, 4 quinquies y 160 bis (instrucciones en la circular N° 41, de 2016)

La modificación al inciso primero de la presente norma tiene por objeto establecer, respecto de las personas naturales o jurídicas que se les acredite participación en el diseño o planificación en alguno de los actos a los que el artículo en comento hace alusión, una multa equivalente al 100% de los impuestos totales que debieron pagarse por parte del contribuyente. Adicionalmente, la modificación tiene por objeto extender, en caso de reiteración de la conducta, el límite de la multa a 250 UTA, tomando en consideración la cuantía de todos los impuestos eludidos y

las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112. A la vez, la modificación excluye la aplicación del presente artículo al contribuyente, a quien le son aplicables las consecuencias tributarias del acto calificado como elusivo con sus correspondientes sanciones pecuniarias asociadas, y que hasta la fecha de la modificación se entendía sancionado por ambas disposiciones al estar comprendido dentro de los sujetos pasivos de la multa que establece esta norma, tal como se señalaba en la Circular N° 65 de 2015 de este Servicio. Circular 44, de fecha 26 de junio de 2020.”(Hugo Contreras y Asociados, 2017)



Fuente: Modificaciones al CT introducidas por la Ley N° 20.780 y actualizadas en la Ley N° 21.210, ciclo charlas internas SII, implementación Reforma Tributaria.

**Artículo 4° bis.** - Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijan los hechos imponible, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles. El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes. No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponible establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imponible en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter. Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis.

**Artículo 4° ter.** - Los hechos imponible contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso. Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria. En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponible establecidos en la ley.

**Artículo 4° quáter.** - Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.

Artículo 119: Competencia del Tribunal Tributario y Aduanero para conocer de la declaración de abuso y simulación. “(Servicios Impuestos Internos, 2016)

Dentro de las normas anti elusivas especiales, introducidas en el artículo 14 A) n°9 LIR, habla sobre la facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos, a contribuyentes relacionados, que expliquen las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas de por qué se hicieron los retiros de forma desproporcional a la participación del capital de la empresa.”

## **2.3 Consideraciones generales al momento de la división.**

### **2.3.1 Aspectos jurídicos.**

La división es un acto jurídico unilateral y corporativo, de índole engorroso, debido a que la junta de accionistas que decide la división, debe determinar, entre otras cosas, la escisión del patrimonio, su distribución a una o más sociedades como un todo y en un solo acto, la disminución del capital o la disolución de la sociedad según sea el caso, la creación de una o más sociedades y la aprobación de sus estatutos, la incorporación de los accionistas en las sociedades asignatarias del patrimonio, entre otros.

La división se materializa mediante una escritura pública, es decir, es un acuerdo de carácter contractual, en que lo primordial es el acuerdo que logran los socios o accionistas de las sociedades respectivas, lo cual se refleja modificando sus estatutos sociales en la fecha de la escritura pública en que se realiza dicho acto y la constitución de una o más sociedades a quienes se distribuye el patrimonio de la empresa madre dividida, luego que se publique un extracto de ellas y que se inscriba en el registro de Comercio respectivo.

El artículo 69 del código tributario, señala lo siguiente:

“No podrá efectuarse disminución de capital en las sociedades sin autorización previa del Servicio”. La Ley 21.210 elimina la obligación de dar aviso de la disminución de capital.

Atendido a que la disminución de capital es una consecuencia del acuerdo de división, y este último acuerdo no se encuentra restringido a autorización alguna por parte del Servicio de Impuestos Internos, **no corresponde pedir autorización previa**, ya que no produce efectos en relación a las utilidades acumuladas de la sociedad, debido a que estas se entenderán reinvertidas en la sociedad que nace de la división de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Impuesto Renta, Ley 21.210, en donde las cantidades de los registros del artículo 14 A y 14D de la LIR, se asignan de acuerdo al Capital Propio Tributario a la fecha de la división o patrimonio financiero, si pide autorización para esto último.

### **2.3.2 Plazo de fiscalización en los procesos de reorganización empresarial.**

**Según los plazos de prescripción, dispuesto por la letra c) del artículo 59 del código tributario, el SII, podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes.**

Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados por el contribuyente al SII, se dispondrá del plazo de doce meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros.

### **2.3.3 Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario.**

En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que

dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada. En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso de que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

#### **2.3.4 Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los impuestos finales.**

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

## **2.4 Conceptos Generales de los Registros según Art. 14 A LIR**

### **2.4.1 Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales.**

Deberán registrarse las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva ente el valor positivo del capital propio tributario, y el saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Para estos efectos, si el capital propio fuese negativo, se considerará como valor cero.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al capital propio tributario que se determine los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, y el saldo negativo del registro REX.

### **2.4.2 Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31**

Las empresas anotarán en este registro la diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionará el remanente que provenga del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

### **2.4.3 Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta**

Deberán registrarse las rentas exentas de los impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas.

Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

### **2.4.4 Registro SAC o de saldo acumulado de créditos**

Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente.

Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo con la ley, en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario.

Del mismo modo, se controlará en forma separada el crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A.

#### **2.4.5 El saldo acumulado de créditos estará compuesto**

- a) El impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo;
- b) El monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra o del número 3 de la letra D) de este artículo, y
- c) Los créditos por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 41 A, todos estos conceptos sumados al remanente de estos que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en los números 4 y 5 siguientes.

En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que corresponda sobre dichas partidas.

Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra C), de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece este número.

#### **2.4.6 Liberación de llevar ciertos registros**

Con todo, quedan liberadas de llevar los registros RAI, DDAN y REX, las empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX, razón por la cual todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán gravados con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, en los términos dispuestos en los números 4 y 5 siguientes, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo con el número 7°. - del artículo 17.

Sin embargo, en el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios, en los términos del numeral v), del número 4 de esta letra, las empresas deberán reconstituir los registros antes señalados para el ejercicio correspondiente, para efectos de beneficiarse con el tratamiento tributario que se indica en dicho numeral.

Lo que libera la ley, es a no estar obligado a llevar el control de los registros empresariales, cuando no tengo REX, es decir, cuando la empresa no tenga saldos de ISFUT, Ingresos no Renta, o no tenga saldos del RAP que puedan haber quedado con el cambio de régimen, pero si llevar el control del SAC (saldo acumulado de créditos) porque lo más importante es el crédito por el impuesto de primera categoría para después otorgarlo a los socios.

Pero qué pasa si después hay que hacer un término de giro, se debe rehacer todo, es por esta razón que se recomienda siempre llevar el control de los registros de rentas empresariales.

#### **2.4.7 Orden de imputación de los retiros remesas o distribuciones y sus efectos tributarios.**

Para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

- a) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto final que corresponda.
- b) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN afectándose con el impuesto final que corresponda.
- c) En tercer lugar, a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas sólo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.
- d) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.
- e) Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7°. -, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá

formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

- f) Finalmente, cualquier retiro, remesa, o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

## **2.5 Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa**

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dichas tasas, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

El crédito a que se refiere el artículo 41 A, se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría, según el régimen al que esté sujeta la empresa en el año del retiro, remesa o distribución y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al

retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63.

En todo caso, el crédito asignado no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso segundo del artículo 21, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

## **2.6 Información anual al Servicio**

- a) Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias: El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, y la renta que se asigne a los propietarios en virtud de lo señalado en el número 8 de la letra D) de este artículo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el monto del crédito que hayan determinado el ejercicio, de acuerdo con los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, con indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución.
- b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros RAI, DDAN, REX y SAC, según resulte aplicable.
- c) El detalle de la determinación del saldo anual del registro RAI, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución

y el mes anterior al del término del ejercicio. Asimismo, las empresas deberán informar su patrimonio financiero determinado al término del ejercicio.

- d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa a que se refiere el registro DDAN, determinadas para cada bien, según corresponda.

Con todo, quedarán liberados de entregar la información señalada en las letras b) y d) anteriores, las empresas que se encuentren eximidas de llevar los registros conforme a lo señalado en el número 3 de esta letra A, a excepción del registro SAC, respecto del cual se deberá informar lo señalado en la letra b) anterior.

- e) Las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuestos Internos requiera respecto de tales inversiones.

Esta información deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año, el retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de 50 unidades tributarias anuales.

La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial de tributación conforme al artículo 41 H, en forma adicional, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio de Impuestos Internos respecto de las referidas inversiones.

El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada en los mismos términos establecidos en el inciso anterior.

Lo señalado en los incisos precedentes aplicará sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número (i) del inciso tercero del artículo 21, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.

## **2.7 Facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos**

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este número 9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios los retiros o, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, o desde la cual se efectúan los retiros, lo establecido en el inciso primero del artículo 21 sobre la parte de la distribución o del retiro que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario.

El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo con el artículo 65,69 y 72

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 9, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente del impuesto de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como un ingreso no constitutivo de renta y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Si un propietario hubiere pagado impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación del Servicio de Impuestos Internos del impuesto que corresponda por aplicación de lo establecido en este número 9, se les devolverá el impuesto global complementario pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración y la acreditación del pago del impuesto único liquidado.

Para estos efectos, se efectuará un re-determinación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

## **2.8 Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de Capital propio tributario, Artículo 14 C) n°1 LIR, renta efectiva según contabilidad completa**

- a) Confeccionar a la fecha de división, los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide
- b) Dichos registros, se asignarán a cada una de las sociedades, escidente y escindida, en proporción al capital propio tributario respectivo
- c) El saldo del registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.
- d) El capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las sociedades en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en el registro RAI a la fecha de la división.
- e) Antes de la división, se puede solicitar al SII, autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero.

## **2.9 Obligación de informar criterios para la distribución de utilidades**

El plazo para comunicar estos cambios al SII, de acuerdo con las modalidades que contempla el Procedimiento de Modificaciones y Avisos, es dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ello sea pertinente, con excepción de la modificación del porcentaje **de participación en las utilidades en que el Plazo es hasta el 31 de enero del año inmediatamente siguiente a aquél en que se practicó la modificación y el Aviso debe formalizarse con la modalidad de presentación en la Unidad del Servicio que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente.**

## 2.10 Ley de Renta

Situación tributaria frente a las normas de la Ley de Renta:

### 2.10.1 Créditos Tributarios no son traspasados

“Cuando una sociedad se divide entre otros entes jurídicos, en la especie nace un nuevo contribuyente, una nueva empresa, y por lo tanto, todos los créditos tributarios a favor de la sociedad matriz no pueden ser traspasados a las nuevas sociedades que nacen producto de la división, debido a que dichos créditos tienen el carácter de personalísimos y en virtud de tal condición sólo pueden ser recuperados por la empresa que los genera por tratarse de un beneficio tributario especialísimo y de carácter personal, y que el titular de un crédito intransferible e intransmisible (como lo es el crédito fiscal IVA, crédito del activo fijo, etc.)

En la misma situación tributaria están las pérdidas, ya que estas están concebidas como un beneficio tributario a favor del mismo contribuyente que las generó. Esto no se aplica para el Saldo Acumulado de Créditos SAC, por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, numero 3), y 63), y el crédito total disponible **contra impuestos finales** establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda.”(Vicente E. Salort S., 2017)

### 2.10.2 Efectos en el patrimonio de los socios o accionistas

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley nº 18.046, de sociedades anónimas, así como también las sociedades de personas, a cada socio, le corresponderá la misma proporción que poseían en la sociedad dividida. El principio que rige en este caso, consiste que al tratarse de un mismo patrimonio que se divide, compuesta por socios o accionistas, éstos no perderán su participación en aquella parte del patrimonio que se distribuye a las nuevas sociedades, no puede por este hecho, existir un incremento patrimonial para los accionistas de la sociedad original y las que nacen de ella en el acto de la división.”(Artículo 94 Ley 18046, 1981)

### **2.10.3 En los casos de División no existe enajenación de acciones o derechos sociales**

En el caso de la división de una sociedad, se da por entendido que no se producen aportes de bienes a aquellas que se dividen, ni tampoco otras operaciones que puedan ser consideradas ventas, porque no existe transferencia de dominio de tales bienes, si cada una de las sociedades que derivan de la división conserva tanto o parte de las actividades de la original, como parte de su patrimonio, siempre que esas actividades y patrimonio, en conjunto, sean idénticas a las divididas, por lo tanto, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que existe una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión societaria adoptada, quedan radicados en una entidad jurídica independiente y consecuentemente, la asignación de bienes que se hace a la nueva sociedad resultante de la división no constituye enajenación.

Respecto a los activos fijos, como bienes raíces, edificios en construcción, como lo menciona la norma no existe una enajenación en la asignación del patrimonio de la empresa matriz que se divide y la o las sociedades que nacen de ella. Así lo interpreta el SII, respondiendo a la consulta si era posible realizar una división de una empresa constructora que construye un inmueble en un 100% y generó acumulación de IVA crédito fiscal durante la construcción del inmueble, a la nueva sociedad que nace producto de la división, esto es posible, no siendo un hecho gravado con IVA, por no existir en esta situación una enajenación, en la medida que las sociedades que se forman cubran en su conjunto el capital y objeto de la sociedad dividida, por cuanto en tal situación, no existe transferencia de bienes corporales muebles e inmuebles, siempre que las actividades y patrimonio de las sociedades, en su totalidad, sean idénticos al de la persona que se divide. Es importante tener presente que, mediante tal asignación, el IVA Crédito Fiscal generado por la construcción del edificio no puede ser asignado en los mismos términos, ya que el SII lo considera un derecho personalísimo solo pudiendo ser utilizado por la sociedad original en la que se generó.

#### **2.10.4 Fecha y costo de adquisición de las acciones o derechos**

En primera instancia, se debe distinguir si es una división Homogénea o Heterogénea, entendiendo que las divisiones Homogéneas, son aquellas en que la nueva sociedad es del mismo tipo social y las Heterogéneas son las nuevas sociedades que nacen, pero con distinto tipo social que la sociedad que se divide.

En la división Homogéneas: la fecha de adquisición de las nuevas acciones representativas del capital, de la nueva sociedad que se crea, es la misma en que se adquirió.

Y en la división Heterogénea, no aplica la misma norma antes señalada, ya que, si por ejemplo se divide una sociedad de personas y nace una sociedad anónima, la fecha de adquisición de las acciones, es aquella en que nace la nueva sociedad y no la data de la sociedad madre.

Así como el criterio sustentado por el SII, en cuanto a que los bienes asignados a la o las sociedades nacidas de la división, se entienden adquiridos en la misma fecha que los adquirió la sociedad matriz, la asignación de acciones que se encontraban en el patrimonio de la matriz, a la nueva sociedad, producto de la división, no es un hecho que cambie la situación tributaria del mayor valor que se pueda obtener en dicha enajenación, es decir, no se puede volver a calificar el ánimo que llevó al contribuyente en el momento de la adquisición de las acciones, por ello a juicio del SII no cabe determinar nuevamente dicho ánimo, aunque las acciones adquiridas por la sociedad matriz sean asignadas a la nueva sociedad que nace de la división. Las acciones adquiridas por la sociedad que nace no podrán entenderse adquiridas por ésta por el acto de la división, según Oficio del SII N° 4.359 del 01/12/1999.

#### **2.10.5 Situación de los activos y pasivos que se traspasan**

La división de una sociedad no implica una transferencia de bienes, manteniendo los activos y pasivos que se asignan a las nuevas sociedades, la misma situación tributaria que tenía antes de la división, es decir, los bienes del activo mantendrán la fecha de adquisición, la calidad de nuevos, depreciación acelerada, años de vida útil, etc.

En el caso de una división de sociedades, el Servicio de Impuestos Internos, señala que la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad que se divide, corresponde a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica y por lo tanto

no existe propiamente tal una transferencia o transmisión de bienes, sino más bien, se trata de una especificación de derechos preexistentes, los cuales, en virtud de la decisión societaria adoptada, quedan radicados en una entidad jurídica independiente, por lo que el traspaso de los bienes que se efectúen con motivo de una división, no constituye un aporte, puesto que no es una enajenación.

#### **2.10.6 Efectos en la depreciación de los bienes del activo fijo**

La división no implica una transferencia de bienes, razón por la cual, los activos y pasivos que se asignan a la o las nuevas sociedades, mantendrán la misma situación tributaria que tenían antes de la división. En este contexto, los bienes del activo seguirán teniendo la calidad de nuevos, y en tal sentido, podrán seguir depreciándose aceleradamente. El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que la nueva sociedad que se constituye con ocasión de la división ha sido dueña de los bienes que pasan a integrar su patrimonio desde el momento en que los mismos fueron adquiridos por la sociedad dividida, en consecuencia, no hay obstáculos que impida considerarlos nuevos, para seguir depreciándolos aceleradamente, según los siguientes oficios: Oficio N°677 del año 1997 y Oficio del SII N° 4.203 del año 2004.

#### **2.10.7 Efecto Capital Propio al momento de dividirse una sociedad**

A contar del 1 de enero de 2020, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; siendo importante indicar que el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

**En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.**

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero.

Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso de que no se realice la solicitud, **se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes.**

El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

#### **2.10.8 No procede la facultad de tasar – traspaso a valor tributario de los activos y pasivos**

En el inciso 4 del artículo 64 del código Tributario, dispone que no se aplicará la tasación, en los casos de división y fusión de sociedades, siempre y cuando las nuevas sociedades que nacen producto de la división, los activos y pasivos que se le traspasen los mantengan registrados al valor tributario que tenían estos en la sociedad matriz que fue dividida.

#### **2.11 Ley de IVA**

“No existe hecho gravado de IVA en los aportes efectuados en virtud de la división de una sociedad, el Servicio de Impuestos Internos por circular n° 124 de 1975, se pronunció indicando que en el caso que una sociedad se separe en dos o más, y que estas cubren en su conjunto el capital y objeto de la sociedad dividida, no existe transferencia de bienes corporales muebles e inmuebles, siempre que las actividades y patrimonio de las sociedades que nacen en su totalidad sea idéntico al patrimonio de la sociedad que se divide.”(Circular N°124, 1975)

## 2.12 Servicios Impuestos Internos

En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide.

El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. **En caso de que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes**

### 2.12.1 Presentación de antecedente administrativos al SII

Hasta el 31.12.2019, se presentaba el “Formulario 3239, de Modificación y Actualización de la Información y la copia de la escritura pública autorizada, publicada e inscrita, correspondiente a la división:

Mediante resolución exenta N° 55, del 30.09.2003, se debía comunicar a dicho organismo fiscalizador la división de sociedades. Este era realizado en la unidad del SII que correspondía a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, utilizando los formularios que se indican a continuación, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción en el registro de comercio, de la escritura social de la división respectiva. A contar del 01.01.2020, según modernización Legislación tributaria Ley 21.210, no es obligatorio solicitar dicha autorización.

El Formulario 3239, presentado por la sociedad primitiva, debía incluir lo siguiente: marcar con una “x” la opción División de Sociedades, e indicando el RUT y Razón Social de la sociedad que se divide de las que resultan de dicha división. En el caso de la división de una Sociedad anónima, se deberá presentar el Acta de

la junta extraordinaria de accionistas que acuerda la división, donde se deben aprobar las siguientes materias:

- La disminución de Capital social y la distribución de patrimonio de la sociedad entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crean
- La aprobación de estatutos de la o de las nuevas sociedades que se constituyen
- Esta aprobación incorpora de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en la o las nuevas sociedades que se forme.

Esta JEA, debe ser reducida a escritura pública. Un extracto de la escritura debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Comercio, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura. Se debe hacer presente la aplicabilidad de estas normas a las sociedades de personas,.”(Resolución Exenta N°55, 2003)

### **2.12.2 Comunicar al SII la división de sociedades**

Trámites ante el SII:

- Autorización al SII para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al Patrimonio Neto Financiero, cabe mencionar que esta solicitud debe efectuarse con antelación a la división.
- Declaración de inicio de Actividades de aquellas sociedades que nacen producto de la división (Form. 4415):
- Timbraje de documentos y Libros de las sociedades que se crean. La sociedad que se divide conservará su documentación tributaria.

### 3. CONCLUSIONES

La Ley N° 21.210 de 2020 modificó algunos aspectos del régimen general de tributación parcialmente integrado vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, dejándolo, a partir del 1° de enero de 2020, como el único régimen general de tributación. A contar de la fecha señalada, cualquier empresa podrá optar por este régimen, independientemente de su tipo jurídico, y a su vez, ninguna empresa estará obligada a permanecer en él, salvo que no cumpla con los requisitos para acogerse a cualquier otro régimen alternativo.

En el contexto anterior, los cambios indicados al régimen en cuestión influyen también en la división de sociedades, que es nuestro tema de estudio, es así como:

1. A partir del 01.01.2020 los registros empresariales del régimen semiintegrado, nuevo Art. 14 letra A deberán confeccionarse al 31.12. de cada año, y no a la fecha del retiro o distribución de dividendos, por lo tanto, debemos desprender que, en una división, el registro deberá confeccionarse a la fecha en que esta se efectúa y no al momento de cada retiro o distribución si estas se originan antes de la fecha de división.
2. El registro empresarial en los nuevos regímenes no es obligatorio, salvo que exista REX disponible o cuando la empresa efectúe una disminución de capital, en este último caso deberá reconstituirse el registro, razón por la cual, es recomendable considerar esta variable al momento de decidir a hacer una división, que involucra disminuir el capital de la sociedad madre, pues si no se mantienen los controles sobre las utilidades disponibles será una dificultad extra en el proceso, reconstituir el registro empresarial.
3. Previo a la división, deberá revisarse si los retiros o dividendos realizados desde el 01.01.2020 en la sociedad madre, han sido efectuados en función de la participación en las utilidades de la sociedad, pues de existir incumplimiento, que afecte a la sociedad madre y consecuentemente a la sociedad que nace.

Al respecto se incorporó en la Ley 21.210/2020, dentro del Art. 14 A N°9 LIR, la facultad especial de revisión del SII, donde el organismo fiscalizador evalúa cuando los retiros de utilidades de socios son desproporcionados a su participación del capital social, la existencia o no de razones comerciales, económicas, financieras o patrimoniales, por lo que la autoridad al no estar satisfecha, podrá calificar esta desproporción, y aplicar el impuesto del artículo 21 LIR, es decir, aplicar la sanción del 40% de cargo a la sociedad,

previamente deberá citar según lo dispone el artículo 63 CT, debiendo ajustar el registro empresarial, en la columna REX, quedando como preferencia para su retiro.

4. Hasta el 31.12.2019, según la Ley 20.780, para efectos de asignación del patrimonio distribuido, este se debía realizar mediante el Capital Propio Tributario. A contar del 01.01.2020 según Ley 21.210, Art. 14 C N° 1 el Capital se asignará bajo la misma regla anterior, es decir, de acuerdo al Capital Propio Tributario, lo que afecta a los registros de rentas empresariales que deberán asignarse en proporción al CPT, pero ahora se otorga una nueva posibilidad para las empresas, que indica que podrán solicitar antes de la división al SII autorización para realizar la división en función del Patrimonio Neto Financiero, donde el SII deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Esto es importante porque en un proceso de división existen empresas que llevan su contabilidad bajo normas internacionales de información financiera (IFRS), la norma permite atribuirle un mayor a sus activos y ese porcentaje deberá ser aplicado a los registros de rentas empresariales. Esto es una situación importante para aquellas sociedades que tienen sus activos valorizados a valor financiero notoriamente más elevado que el costo tributario el que sólo incluye el reajuste por corrección monetaria.

Sobre lo último, también es relevante considerar, que en la posibilidad de solicitar la distribución de los registros en función del patrimonio neto, no se aplica la norma del “silencio positivo”, razón por la cual, un contribuyente que hace la solicitud no podría asumir, que al no existir respuesta formal de la autoridad tributaria, se tiene aprobada la solicitud para dividir en función a este patrimonio neto.

5. También es relevante que el hecho de no tener que dar aviso al SII de la disminución de capital originada por la división, simplifica el proceso, lo que elimina un trámite relevante que antes en estos casos si existía obligación de hacer.
6. Por último, en el ámbito de los registros empresariales, resulta relevante establecer, en el caso de las divisiones realizadas o por realizar durante el año 2020, que provienen de empresas que estaban en el régimen atribuido al 31.12.2019, y que ahora se están traspasando de manera obligatoria al nuevo régimen general del 14 letra A, que ante la existencia de saldos de RAP al 31.12.2019 y pago de impuesto a la renta de primera

categoría del AT2020, de deberán depurar los saldos que se traspasaron al REX(RAP) y con prioridad de imputación, rebajándoles el IDPC pagado el 30.04.2020 por el año comercial 2019, no que se indica como un elemento relevante para no traspasar registros con errores y que posteriormente se deban rehacer.

#### 4 BIBLIOGRAFÍA

- Artículo 94 Ley 18046. (21 de Octubre de 1981). Obtenido de <http://iura.cl/18046/94.html>  
Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (22 de octubre de 1981). Obtenido de Moderniza la  
Legislacion Tributaria:  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29473&idVersion=2012-02-01>  
Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (24 de 02 de 2020). Obtenido de Moderniza la Legislacion  
Tributaria: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1142667>  
Circular N°124. (07 de Octubre de 1975). Obtenido de  
<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1975/circu124a.htm>.  
Hugo Contreras y Asociados. (22 de noviembre de 2017). Obtenido de <https://dcsuchile.cl/>:  
[https://dcsuchile.cl/docs/h\\_contreras.pdf](https://dcsuchile.cl/docs/h_contreras.pdf)  
Resolucion Exenta N°55. (30 de SEPTIEMBRE de 2003). Obtenido de  
<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2003/reso55.htm#:~:text=Resoluci%C3%B3n%20Exenta%20SII%20N%C2%B055%20del%2030%20de%20Septiembre%20del%202003&text=MATERIA%20%3A%20DEROGA%20RES.,LA%20INFORMACI%C3%93N%20COMUNICADA%20AL%20SERVICIO>.  
Resolucion Exenta N°56. (22 de JUNIO de 2016). Obtenido de  
[http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/resoluciones/2016/reso56.pdf](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2016/reso56.pdf)  
Servicios Impuestos Internos. (28 de noviembre de 1996). Obtenido de [www.sii.cl](http://www.sii.cl):  
<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1996/68.htm>  
Servicios Impuestos internos. (20 de enero de 2005). Obtenido de [www.sii.cl](http://www.sii.cl):  
<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2005/renta/ja886.htm>  
Servicios Impuestos Internos. (22 de noviembre de 2016). Obtenido de Modificaciones a la ley 20.780:  
[http://www.sii.cl/portales/reforma\\_tributaria/6rtmodificacionley20780alc\\_tributario.pdf](http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/6rtmodificacionley20780alc_tributario.pdf)  
Vicente E. Salort S. (2017). *Reorganizaciones empresariales*. Santiago: Edig.

## EJERCICIO PRACTICO

### Antecedentes:

La sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda., con giro, Inmobiliario, se encuentra constituida por 2 socios personas naturales, Socio 1 con un 40% de participación y Socio 2 con un 60% de participación. La sociedad decide dividirse al 30.04.2020, creando una nueva sociedad llamada "Las Termitas Fumigadas Ltda."

La sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda., lleva su contabilidad bajo PCGA.

### Inmobiliaria Las Termitas Ltda., al 31.12.2019

#### Saldo Registros empresariales: Renta Atribuida

RAP	59.946.820
DDNA	
<b>REX</b>	
INR	-3.235.582
RENTAS AFECTAS ISFUT	3.562.873
SAC	11.148.842
STUT	34.899.339

CPT AL 31.12.2019	380.000.000
CAPITAL EFECTIVAMENTE PAGADO AL 31.12.2019	332.427.576

Tasa TEF: 0,315789

Impuesto 1<sup>a</sup>. Categoría determinado al 31.12.2019: \$14.986.705

### Balance al 30.04.2020, Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda.

#### ACTIVOS

##### Activos circulante

Disponible	70.000.000
Deudores comerciales	80.000.000
Impuestos por recuperar	5.500.000
<b>Total Activos circulantes</b>	<b>155.500.000</b>

##### Activo Fijo

Terrenos	200.000.000
Edificios	333.303.456
Equipos	30.000.000
Vehículos	25.000.000
Depreciación Acumulada	-10.000.000
<b>Total Activos Fijos</b>	<b>578.303.456</b>

<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>733.803.456</b>
----------------------	--------------------

#### PASIVOS

##### Pasivos circulantes

Obligaciones con Bancos c/p	60.000.000
Cuentas por pagar	35.000.000
Impuestos por pagar	7.500.000
<b>Total Pasivos circulantes</b>	<b>102.500.000</b>

##### Pasivo Largo plazo

Obligaciones con Bancos L/p	70.000.000
<b>Total Pasivos Largo plazo</b>	<b>70.000.000</b>

<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>172.500.000</b>
----------------------	--------------------

#### PATRIMONIO

Capital pagado	300.000.000
Reserva valorización	38.000.000
Utilidades acumuladas	136.000.000
Retiros Socios	-30.000.000
Resultado del ejercicio	117.303.456

<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>561.303.456</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>733.803.456</b>

## Retiros Socios Inmobiliaria Las Termitas Ltda.:

### Retiros Socios al 30.04.2020

FECHA	SOCIO	%	MONTO RETIRO
31/01/2020	Socio 1	40%	4.000.000
31/01/2020	socio 2	60%	6.000.000
31/03/2020	socio 1	40%	8.000.000
31/03/2020	socio 2	60%	12.000.000
<b>TOTAL RETIROS AL 30.04.2020</b>			<b>30.000.000</b>

## PRE-RLI Sociedad Las Termitas Ltda., al 30.04.2020

### RLI AL 30.04.2020

Resultado financiero según balance	117.303.456
Agregados y Deducciones: No hay	
<b>Renta Liquida Imponible de Primera Categoría</b>	<b>117.303.456</b>

### Información División:

Asigna a la nueva sociedad Terreno, valor tributario de \$200.000.000

Asigna a la nueva sociedad dinero en efectivo: \$70.000.000

### Variación IPC:

Capital Inicial a Abril: 1,4%

Enero a Abril: 1,3%

Marzo a Abril: 0,3%

Abril a Diciembre: 2,5%

Reajuste Art.72 LIR AT2020: 1.5%

### Procesos a solucionar antes de dividir, en este caso:

- Traslado de Régimen, desde Renta Atribuida, al Régimen General 14 A, Ley 21.210, para la Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda.
- Cerrar el balance a la fecha de la división.
- Hacer la RLI provisoria al 30.04.2020
- Determinación Capital Propio Tributario al 30.04.2020, ya que será utilizado para efectos de determinar el % de asignación registro rentas empresariales a la nueva Sociedad Las Termitas Fumigadas Ltda."
- Registro de Rentas empresariales para la Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda., al 30.04.2020

### Se Pide:

- Determinación Balance Inmobiliaria Las Termitas Ltda., luego de la división.
- Hacer el asiento de inicio en la nueva sociedad al 01.05.2020
- Hacer el Registro de Rentas empresariales para la Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda., al 01.05.2020
- Hacer el Registro de Rentas empresariales para la Sociedad que nace producto de la división, Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Fumigadas Ltda.

## 5 ANEXO: EJERCICIOS PRÁCTICOS RESUELTOS

### 5.1. Ejercicio 1

**Sociedad de Responsabilidad Limitada, sujeta al régimen semi –integrado al 31.12.2019, se divide en una Sociedad de Responsabilidad Limitada al 31.03.2020. Al año 2020, continua como régimen general 14 A, ex semi – integrado.**

1. La Sociedad La pandemia Limitada, con varios giros comerciales, con fecha 31 de marzo de 2020, comunica al SII división de sociedades.
2. Previamente a ello, la Sociedad La Pandemia Ltda., solicita al SII mediante formulario 3239 donde se informa la disminución del capital social y la distribución del patrimonio de esta y la nueva sociedad que nace. Posteriormente el SII mediante resolución dictada autoriza la disminución solicitada.  
Esta sociedad divide en función de su Capital propio tributario, el cual da un 35,20%,  
Calculo en la determinación % del CPT

CPT reajustado al 31.03.2020	1.071.433.000
Aportes al 31.03.2020	0
Retiros reajustados al 31.03.2020	-50.500.000
Utilidad s/balance al 31.03.2020	122.574.000
<b>CPT al 31.03.2020</b>	<b>1.143.507.000</b>
Capital Aportado-Nueva Sociedad	-402.465.000
% Participación CPT División	<b>35,20%</b>

3. La Sociedad La Pandemia Ltda., constituida por 2 socios,
  - Socio 1: Persona Natural, con domicilio y residencia en Chile, con el 45% de participación
  - Socio 2: Persona Jurídica, con domicilio y residencia en Chile, con el 55% de participación
4. La Sociedad Covid-19 Ltda., nace producto de la división, con el giro de venta de productos de aseo para el hogar, por lo que los socios son:
  - Socio 1: Persona Natural, con domicilio y residencia en Chile, con el 45% de participación
  - Socio 2: Persona Jurídica, con domicilio y residencia en Chile, con el 55% de participación

**ANTECEDENTES AL 31.12.2019****Sociedad La Pandemia Ltda.,**

- 1) Año Comercial 2019, (Año Tributario 2020)
- 2) Saldo Registros Empresariales al 31.12.2019

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX			SAC		
				Rentas Exentas IGC y/o IA	Ingresos No Renta		Generado a contar del 01.01.2017	Generado al 31/12/2016	STUT
					Rentas provenientes del registro INR	Utilidades afectadas con ISFUT	0,369863		
Remanente ejercicio anterior	239.101.000	239.101.000				88.435.000			

- 3) Capital propio Tributario al 31.12.2019: \$1.059.775.000
- 4) Capital Efectivamente pagado por los socios de la Sociedad La Pandemia Ltda., reajustado al 31.12.2019: \$870.034.000

## ANTECEDENTES AL 31.03.2020

- 1) Los Socios de La Sociedad La Pandemia Ltda., efectuaron los siguientes retiros, netos de reajuste:

Día: 31.01.2020: **\$50.000.000 sin reajuste**

- Socio 1, 45%: \$22.500.000
- Socio 2, 55%: \$27.500.000

- 2) El Capital Propio Tributario de la Sociedad La Pandemia Ltda., reajustado al 31.03.2020, es de \$1.071.432.525

- 3) El Capital Efectivamente pagado por la Sociedad La Pandemia Ltda., reajustado al 31.03.2020 es de \$879.604.374

- 4) Variación IPC 2020

Capital Inicial a Marzo: 1,1%

Enero a Marzo: 1,0

Marzo a Diciembre: 2%

## DESARROLLO A LA FECHA DE LA DIVISIÓN (SOCIEDAD LA PANDEMIA LTDA.)

1. Determinación de la Renta Líquida Imponible provisoria de acuerdo con los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, al 31.03.2020

Resultado financiero según balance	\$	122.605.957
Agregados y Deducciones: No hay	\$	-
Renta Líquida Imponible de Primera Categoría	\$	122.605.957

### Notas:

Utilidad provisoria para distribuir proporcionalmente, entre la sociedad que se divide y las que se constituye. En este caso:

- Sociedad La Pandemia Ltda.: 64.8% s/ \$122.605.957 = \$79.448.660
- Sociedad Covid-19 Ltda.: 35.20% s/ \$122.605.957 = \$43.157.297
- Utilidad provisoria que debe ser reconocido por las entidades involucradas de manera definitiva al término del año comercial respectivo, sumando a este los resultados que se generan a partir de la fecha de división al 31.12.2020

2. Registro de rentas empresariales del régimen de renta general al 31.03.2020

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX			SAC		STUT
				Rentas Exentas IGC y/o IA	Ingresos No Renta		Generado a contar del 01.01.2017	Generado al 31/12/2016	
					Rentas provenientes del registro INR	Utilidades afectadas con ISFUT	0,369863		
Saldo Inicial al 01.01.2020	239.101.000	239.101.000					88.435.000		
Mas reajuste a la fecha de división: 1,1%	2.630.111	2.630.111	0	0	0	0	972.785	0	0
<b>Subtotal N°1</b>	<b>241.731.111</b>	<b>241.731.111</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>89.407.785</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Retiros Reaj.31.03.2020									
Socio 1:	(22.725.000)	(22.725.000)					(8.405.137)		
Socio 2:	(27.775.000)	(27.775.000)					(10.272.945)		
<b>Subtotal N°2</b>	<b>191.231.111</b>	<b>191.231.111</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>70.729.704</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Reverso saldo positivo del registro RAI	(191.231.111)	(191.231.111)							
RAI Determinado a la fecha de División	314.403.000	314.403.000							
<b>Subtotal N°3</b>	<b>314.403.000</b>	<b>314.403.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>70.729.704</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Cantidades que se traspasan a la nueva sociedad producto de la división (35,20%)	(110.669.856)	(110.669.856)					(24.896.856)		
<b>Saldo a la fecha de la división 31.03.2020</b>	<b>203.733.144</b>	<b>203.733.144</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>45.832.848</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

3. Determinación de la RAI a la fecha de la división:

Capital Propio Tributario determinado al 31.03.2020	\$1.143.507.000
<b>Menos:</b>	
Saldos positivos de registro REX	-
Capital aportado efectivamente a la empresa, reajustados al 31.03.2020	\$-879.604.000
Saldo negativo registro REX	-
<b>Mas:</b>	
Retiros, Remesas o Dividendos	\$50.500.000
<b>RAI determinada al 31.03.2020</b>	<b>\$314.403.000</b>

**DESARROLLO AL 31.12.2020 (SOCIEDAD LA PANDEMIA LTDA.)**

1. Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo con los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, desde el 01.04.2020 al 31.12.2020

Resultado financiero según balance		\$ 88.048.862
Agregados:		\$ 61.951.138
Provisión Impuesto Renta AT:2021	\$ 61.951.138	
<b>Más:</b> Renta Provisoria determinada al 31.03.2020		\$ 79.448.660
<b>Renta Líquida Imponible de Primera Categoría</b>		<b>\$ 229.448.661</b>
Impuesto de Primera Categoría: \$229.448.661 x 27%		\$ 61.951.138

2. Calculo en la determinación del CPT al 31.12.2020, vía método del patrimonio, según circular N°100 del 19.08.1975.

CPT reajustado al 31.12.2020	682.347.360
Aportes al 31.12.2020	0
Retiros reajustados abril a dic. 2020	-30.600.000
Utilidad s/balance al 31.12.2020 RLI	229.448.661
Impuesto primera Categoría	-61.951.138
<b>CPT al 31.12.2020</b>	<b>881.196.021</b>

3. Registro de rentas empresariales del régimen de renta general al 31.12.2020

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX			SAC		
				Rentas Exentas IGC y/o IA	Ingresos No Renta		Generado a contar del 01.01.2017	Generado al 31/12/2016	STUT
					Rentas provenientes del registro INR	Utilidades afectadas con ISFUT	0,369863		
Saldo Inicial al 01.04.2020	203.733.144	203.733.144	0	0	0	0	45.832.848	0	0
Mas reajuste de abril a dic. 2020: 2%	4.074.663	4.074.663	0	0	0	0	916.657	0	0
<b>Subtotal N°1</b>	<b>207.807.807</b>	<b>207.807.807</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>46.749.505</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Retiros Reaj.31.12.2020									
Socio 1:	(13.770.000)	(13.770.000)					(5.093.014)		
Socio 2:	(16.830.000)	(16.830.000)					(6.224.794)		
<b>Subtotal N°2</b>	<b>177.207.807</b>	<b>177.207.807</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>35.431.697</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Reverso saldo positivo del registro RAI	(177.207.807)	(177.207.807)							
RAI Determinado al 31.12.2020	131.564.300	131.564.300							
<b>Subtotal N°3</b>	<b>131.564.300</b>	<b>131.564.300</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>35.431.697</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Crédito por IDPC RLI ejercicio							61.951.138		
<b>Remanente Ejercicio Siguiente</b>	<b>131.564.300</b>	<b>131.564.300</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>97.382.835</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

4. Determinación de la RAI al 31.12.2020

Capital Propio Tributario determinado al 31.12.2020	\$	682.347.360
<b>Menos:</b>		
Saldos positivos de registro REX	\$	-
Capital aportado efectivamente a la empresa, reajustados al 31.12.2020	\$	(581.383.060)
Saldo negativo registro REX	\$	-
<b>Mas:</b>		
Retiros, Remesas o Dividendos	\$	30.600.000
<b>RAI determinada al 31.12.2020</b>	<b>\$</b>	<b>131.564.300</b>

**Análisis del Capital Efectivamente Pagado (CEP) Sociedad la Pandemia Ltda. Al 31.12.2020**

CEP reajustado al 31.12.2019		870.034.000
CEP reajustado al 31.03.2020 (IPC 1,1%) División	( + )	879.604.374
CEP División traspasado a Sociedad Covid-19 Ltda. (35,20%)	( - )	-309.620.740
CEP al 31.12.2020 Sociedad La Pandemia Ltda.	( = )	569.983.634
<b>CEP reajustado al 31.12.2020 (IPC 2%)</b>		<b>581.383.307</b>

## 5.2 Ejercicio 2

**Sociedad de Responsabilidad Limitada, sujeta al 14 A, Renta atribuida al 31.12.2019, se divide en una Sociedad de Responsabilidad Limitada al 30.04.2020, donde al 01.01.2020 pasa al nuevo régimen General (semi integrado) 14 A.**

### Antecedentes

Los socios, personas naturales de una sociedad de responsabilidad limitada, con régimen de Renta atribuida al 31.12.2019, que registra dentro de sus activos, uno o varios bienes inmuebles y saldo de caja, estarían evaluando la posibilidad de dividirla, manteniendo en la “Sociedad continuadora”, uno de los bienes inmuebles, y traspasando el saldo de caja, asignando a la nueva sociedad que nazca producto de la división.

1. La Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Limitada, con giro, Inmobiliario, constituida por dos socios:
  - Socio 1: Persona Natural, con domicilio y residencia en Chile, con el 40% de participación.
  - Socio 2: Persona Natural, con domicilio y residencia en Chile, con el 60% de participación.
  
2. La sociedad creada, por división es la Sociedad Inmobiliaria Las Termitas fumigadas Ltda., con giro Inmobiliario, que quedó con la misma composición societaria, como se muestra a continuación
  - Socio 1: Persona Natural, con domicilio y residencia en Chile, con el 40% de participación
  - Socio 2: Persona Natural, con domicilio y residencia en Chile, con el 60% de participación
  
3. Previamente a ello, la Sociedad Las Termitas Ltda., solicita al SII mediante formulario 3239 donde se informa la disminución del capital social y la distribución del patrimonio de esta y la nueva sociedad que nace. Posteriormente el SII mediante resolución dictada autoriza la disminución solicitada. Esta Sociedad se divide en función de su Capital Propio Tributario, el cual da un 57,15%,

4. Saldos Registros de rentas empresariales al 31.12.2019, Sociedad Las Termitas Ltda.

Detalle		Saldo al 31.12.2019
RAP		\$ 59.946.820
DDNA		\$
REX	Ingresos No Renta	\$ -3.235.582
	Rentas afectas con ISFUT	\$ 3.562.873
SAC	SAC acumulado desde 01.01.2017	\$
	Tasa Efectiva (TEF) 0,315789 con Derecho a Devolución	\$ 11.148.842
STUT		\$ 34.899.339

Capital propio Tributario al 31.12.2019: \$380.000.000

Capital Efectivamente pagado por los socios de la Sociedad Las Termitas Ltda., reajustado al 31.12.2019: \$332.427.576

Impuesto 1<sup>a</sup>. Categoría al 31.12.2019: \$14.986.705

**SOCIEDAD INMOBILIARIA LAS TERMITAS LTDA.**

**SALDOS AL 31.12.2019, 14 A, RENTA ATRIBUIDA**

RAP	59.946.820
DDNA	
<b>REX</b>	
INR	-3.235.582
RENTAS AFECTAS ISFUT	3.562.873
SAC	11.148.842
STUT	34.899.339

CPT AL 31.12.2019	380.000.000
CAPITAL EFECTIVAMENTE PAGADO AL 31.12.2019	332.427.576

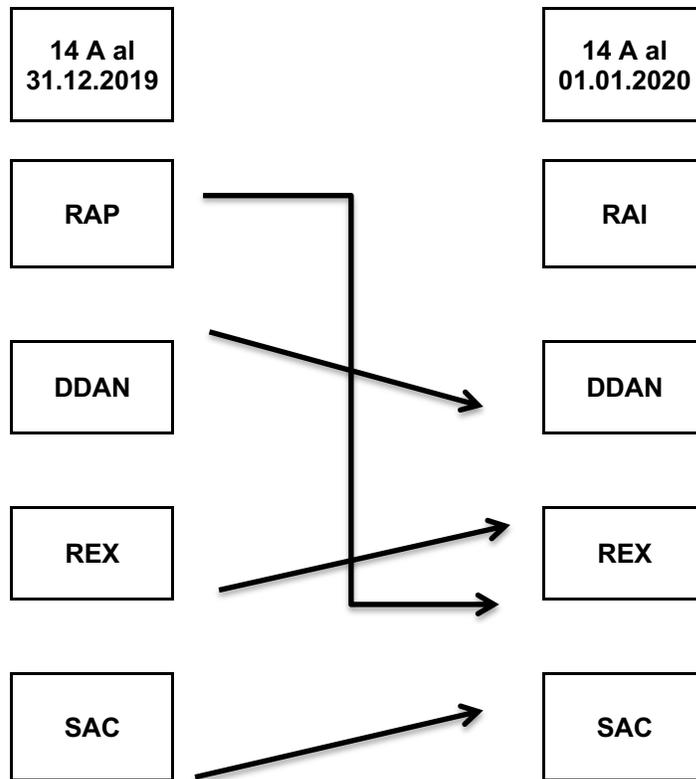
Tasa TEF: 0,315789

**Para efectos de lo anterior, es importante recordar que el antiguo régimen de renta atribuida dejó de existir al 01.01.2020 y por lo tanto, debemos analizar las normas transitorias de migración al nuevo Art. 14 A vigente del 01.01.2020, según se indica más adelante.**

Traslado de saldos:

Según el artículo decimo transitorio N.º 1, 2 y 4 instruyen lo siguiente:

Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 01 de enero de 2020 se incorporen al régimen de la letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, a partir de esta última fecha mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019 conformándose sus saldos iniciales al 01 de enero de 2020 de la siguiente forma:



Las rentas que se muestran como saldo de RAP (rentas atribuidas propias) al 31.12.2019, que ya tributaron en el régimen de renta atribuida, tanto con el impuesto de primera categoría, como con el Impuesto Global complementario, formaran parte de las rentas exentas (REX) al 01.01.2020, en el nuevo registro de rentas empresariales y en el caso que existan retiros o distribuciones en el año en curso, se imputaran en primer lugar, independientemente de la existencia de un orden general de imputación establecido por la norma.

El resto de los registros existentes, es decir, Diferencia de depreciación acelerada (DDAN), y acelerada, Rentas exentas (REX), Saldos de créditos (SAC) controlados, al momento de ser trasladados, seguirán la misma línea o naturaleza en el nuevo registro.

**Determinación de Rentas Afectas a Impuestos (RAI) al 01.01.2020:**

El artículo decimo transitorio N° 3, indica la forma en que una empresa perteneciente al Régimen de Renta Atribuida al 31.12.2019, al cambiar de régimen, deberá determinar por primera vez el respectivo RAI al 01.01.2020 de la siguiente forma:

( + )	CPT al 01.01.2020	
( + )	REX negativo	
( - )	RAP al 31.12.2019	
( - )	REX positivo al 31.12.2019	
( - )	Capital aportado + aumentos - disminuciones (montos reajustados), incluye el FUR a la misma fecha	
( = )	Resultado positivo	

**Determinación RAI Inicial Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda., al 01.01.2020**

(+)	CPT al 01.01.2020	380.000.000
(+)	REX negativo	3.235.582
(-)	RAP al 31.12.2019	(59.946.820)
(-)	REX positivo al 31.12.2019	(3.562.873)
(-)	Capital aportado + aumentos - disminuciones (montos reajustados), incluye el FUR a la misma fecha	(332.427.576)
<b>=</b>	<b>Resultado negativo</b>	<b>(12.701.687)</b>
<b>=</b>	<b>Resultado positivo (RAI)</b>	<b>0</b>

**Saldos iniciales al 01.01.2020 Registro Rentas empresariales Las Termitas Ltda.:**

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX			SAC		
				Rentas Exentas IGC y/o IA	Ingresos No Renta		Generado a contar del 01.01.2017	Generado al 31/12/2016	STUT
					Rentas provenientes del registro INR	Utilidades afectadas con ISFUT	0,369863	TEF 0,315789	
Saldo Inicial al 01.01.2020	60.274.111	0	0	59.946.820	-3.235.582	3.562.873	0	11.148.842	34.899.339

La sociedad Las Termitas Limitada decide dividirse al 30.04.2020, aportando un terreno a valor tributario de \$200.000.000 y aporte en efectivo de \$70.000.000, los antecedentes al 30.04.2020, son los siguientes:

1) Los Socios de La Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda., efectuaron los siguientes retiros:  
Día: 31.01.2020: **\$10.000.000**

- Socio 1, 40%: \$4.000.000
- Socio 2, 60%: \$6.000.000

Día: 31.03.2020: **\$20.000.000**

- Socio 1, 40%: \$8.000.000
- Socio 2, 60%: \$12.000.000

2) El Capital Propio Tributario de la Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda., reajustado al 30.04.2020, es de \$385.320.000

3) El Capital Efectivamente pagado por la Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda., reajustado al 30.04.2020 es de \$337.081.562

4) Impuesto 1ª. Categoría pagado al 30.04.2020, reajustado según Art.72 LIR, es de \$15.211.506

5) Variación IPC 2020

- Capital Inicial a Abril: 1,4%
- Enero a Abril: 1,3%
- Marzo a Abril: 0,3%
- Abril a Diciembre: 2,5%
- Reajuste según Art.72 LIR: 1.5%

**Desarrollo a la fecha de la división (Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda.)**

1. Determinación de la Renta Líquida Imponible provisoria de acuerdo con los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, al 30.04.2020

Resultado financiero según balance	117.303.456
Agregados y Deducciones: No hay	
<b>Renta Líquida Imponible de Primera Categoría</b>	<b>117.303.456</b>

2. Determinación del Capital Propio Tributario al 30.04.2020, para efectos de determinar el % de asignación registro rentas empresariales a la nueva sociedad, vía Método del patrimonio, según circular N°100 del 19.08.1975.

CPT reajustado al 30.04.2020	( + )	385.320.000
Aportes al 30.04.2020	( + )	0
Retiros reajustados al 30.04.2020	( - )	(30.190.000)
Utilidad s/balance al 30.04.2020	( + )	117.303.456
<b>CPT al 30.04.2020</b>	<b>( = )</b>	<b>472.433.456</b>
Capital Aportado-Nueva Sociedad		270.000.000
<b>% Participación CPT División</b>		<b>57,15%</b>

3. Balance General al 30.04.2020, antes y después de división: Bajo PCGA, los saldos son expresados a valores tributarios.

Las Termitas Ltda.	Las Termitas Ltda. (Después de división)	Las Termitas Fumigadas Ltda. (Nueva Sociedad)
--------------------	--	---

### ACTIVOS

#### Activos circulantes

Disponible	70.000.000	0	70.000.000
Deudores comerciales	80.000.000	80.000.000	
Impuestos por recuperar	5.500.000	5.500.000	
<b>Total, Activos circulantes</b>	<b>155.500.000</b>	<b>85.500.000</b>	<b>70.000.000</b>

#### Activo Fijo

Terrenos	200.000.000	0	200.000.000
Edificios	333.303.456	333.303.456	
Equipos	30.000.000	30.000.000	
Vehículos	25.000.000	25.000.000	
Depreciación Acumulada	-10.000.000	-10.000.000	
<b>Total, Activos Fijos</b>	<b>578.303.456</b>	<b>378.303.456</b>	<b>200.000.000</b>

<b>TOTAL, ACTIVOS</b>	<b>733.803.456</b>	<b>463.803.456</b>	<b>270.000.000</b>
-----------------------	--------------------	--------------------	--------------------

### PASIVOS

#### Pasivos circulantes

Obligaciones con Bancos c/p	60.000.000	60.000.000	
Cuentas por pagar	35.000.000	35.000.000	
Impuestos por pagar	7.500.000	7.500.000	
<b>Total, Pasivos circulantes</b>	<b>102.500.000</b>	<b>102.500.000</b>	<b>0</b>

#### Pasivo Largo plazo

Obligaciones con Bancos L/p	70.000.000	70.000.000	
<b>Total, Pasivos Largo plazo</b>	<b>70.000.000</b>	<b>70.000.000</b>	<b>0</b>

<b>TOTAL, PASIVOS</b>	<b>172.500.000</b>	<b>172.500.000</b>	<b>0</b>
-----------------------	--------------------	--------------------	----------

### PATRIMONIO

Capital pagado	300.000.000	30.000.000	270.000.000
Reserva valorización CP	38.000.000	38.000.000	
Utilidades acumuladas	136.000.000	136.000.000	
Retiros Socios	-30.000.000	-30.000.000	
Resultado del ejercicio	117.303.456	117.303.456	

<b>TOTAL, PATRIMONIO</b>	<b>561.303.456</b>	<b>291.303.456</b>	<b>270.000.000</b>
<b>TOTAL, PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>733.803.456</b>	<b>463.803.456</b>	<b>270.000.000</b>

4. Determinación de la RAI a la fecha de la división, Sociedad Inmobiliaria Las Termitas Ltda.:

Capital Propio Tributario determinado al 30.04.2020	472.433.456
<b>Menos:</b>	
Saldos positivos de registro REX	(49.187.322)
Capital aportado efectivamente a la empresa, reajustados al 30.04.2020	(337.081.562)
<b>Mas:</b>	
Retiros, Remesas o Dividendos	30.190.000
Saldo negativo registro REX	3.280.880
<b>RAI al 30.04.2020</b>	<b>119.635.451</b>

5. Registro de rentas empresariales del régimen de renta general al 30.04.2020, Las Termitas Ltda.

Registros empresariales Las Termitas Ltda.  Detalle	Control	RAI	DDAN	REX			SAC		STUT
				Rentas Exentas IGC y/o IA (RAP)	Ingresos No Renta		Generado a contar del 01.01.2017	Generado al 31/12/2016	
					Rentas provenientes del registro INR	Utilidades afectadas con ISFUT	0,36986	TEF 0,315789	
Saldo Inicial al 01.01.2020	60.274.111	0	0	59.946.820	-3.235.582	3.562.873	0	11.148.842	34.899.339
Reajuste al 30.04.2020 1,4%	843.838	0	0	839.255	-45.298	49.880	0	156.084	488.591
<b>Subtotal N°1</b>	<b>61.117.949</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>60.786.075</b>	<b>-3.280.880</b>	<b>3.612.753</b>	<b>0</b>	<b>11.304.926</b>	<b>35.387.930</b>
Impuesto 1a. Categoría Reaj.Art.72 LIR				-					
				15.211.506					
<b>Subtotal N°2</b>	<b>45.906.443</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>45.574.570</b>	<b>-3.280.880</b>	<b>3.612.753</b>	<b>0</b>	<b>11.304.926</b>	<b>35.387.930</b>
RAI Determinado a la fecha de División	119.635.451	119.635.451							
<b>Subtotal N°3</b>	<b>165.541.894</b>	<b>119.635.451</b>	<b>0</b>	<b>45.574.570</b>	<b>-3.280.880</b>	<b>3.612.753</b>	<b>0</b>	<b>11.304.926</b>	<b>35.387.930</b>
Retiros Socios \$30.190.000									
Socio 1	-12.076.000			-					
				12.076.000					
Socio 2	-18.114.000			-					
				18.114.000					
<b>Saldo al 30.04.2020</b>	<b>135.351.894</b>	<b>119.635.451</b>	<b>0</b>	<b>15.384.570</b>	<b>-3.280.880</b>	<b>3.612.753</b>	<b>0</b>	<b>11.304.926</b>	<b>35.387.930</b>
Traspaso a Las Termitas Fumigadas Ltda.(57,15%)	-77.353.607	-68.371.660	0	-8.792.282	1.875.023	-	0	-6.460.765	-
						2.064.688			20.224.202
<b>Saldo después de división 01.05.2020</b>	<b>57.998.287</b>	<b>51.263.791</b>	<b>0</b>	<b>6.592.288</b>	<b>-1.405.857</b>	<b>1.548.065</b>	<b>0</b>	<b>4.844.161</b>	<b>15.163.728</b>

6. Registro de Rentas Empresariales del régimen de renta al 01.05.2020 Las Termitas Fumigadas Ltda.

Registros empresariales Las Termitas Fumigadas Ltda.	Control	RAI	DDAN	REX			SAC		STUT
				Rentas Exentas IGC y/o IA	Ingresos No Renta		Generado a contar del 01.01.2017	Generado al 31/12/2016	
Detalle					Rentas provenientes del registro INR	Utilidades afectadas con ISFUT	0,369863	TEF 0,315789	
Saldo Inicial al 01.05.2020, 57,15%	77.353.607	68.371.660	0	8.792.282	-1.875.023	2.064.688	0	6.460.765	20.224.202